

SEÑOR:  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA  
E.S.D

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE EUGENIO ALTAMAR DE ARCO
DEMANDADO:	DEIP Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial
RADICACIÓN:	08-001-3333-006-2021-00257-00

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA / PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

**ANTONIO MARIA MENA MURILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre con domicilio en esta ciudad y dirección de correo electrónico [amamem2040@live.com](mailto:amamem2040@live.com), estando dentro el término legal establecido para hacerlo, procedo mediante el presente escrito a contestar la demanda, vinculado en calidad de **Litisconsorte Necesario**, en los siguientes términos:

**I- FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: Es cierto.** El día 30 de julio de 2019, cuando conducía el vehículo de mi propiedad identificado con la placa KJJ822, sufrí un percance con un motociclista, sobre la altura de la carrera 52 con la calle 48.

**AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.** En vista de la gravedad que presentaba el conductor de la motocicleta, con la colaboración de algunos vecinos del sector ayudamos a trasladarlo hasta un centro asistencial, posteriormente me enteré que fue atendido en la Clínica Jaller, también que había sido intervenido quirúrgicamente de la pierna izquierda e igualmente que presentaba heridas en su cuerpo.

**AL HECHO TERCERO: No me consta.** En virtud que fui absuelto, declarado NO CONTRAVENTOR DE NORMA DE TRÁNSITO y EXENTO DE RESPONSABILIDAD por LA INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO, a partir de allí ha sido poco el contacto que he tenido con el señor José Altamar, sin embargo, en una de esas pocas veces me llamó a declarar en calidad de testigo en este proceso.

**AL HECHO CUARTO: No me consta.** De tal hecho me enteré posterior al contratiempo, que el señor Altamar se desempeñaba en las labores de mensajería con varias empresas a las que de manera independiente les prestaba este servicio, que asimismo obtenía ingresos promedios por su trabajo de ciento ochenta mil pesos casi a diario, con los que sostenía a su familia.

**AL HECHO QUINTO: No me consta.** Aunque puedo manifestar que por información del señor José Altamar De Arco, éste ejercía la labor de domiciliario de confianza y de manera general para la mayoría de los locales ubicados en el Centro Comercial Parque Central de esta ciudad.

**AL HECHO SEXTO: Es Cierto.**

**AL HECHO SEPTIMO: No me consta.** Fui enterado de este hecho por el señor José Altamar.

**AL HECHO OCTAVO: No me consta.** Tuve conocimiento porque me lo manifestó el señor Altamar.

**AL HECHO NOVENO: Es Cierto.** Tuve conocimiento de un dictamen pericial con avalúo por pérdida total del vehículo (moto).

**AL HECHO DECIMO: No me Consta.** Aunque en alguna ocasión me manifestó los padecimientos físicos que sentía a causa del accidente.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta.**

**AL HECHO DECIMOSEGUNDO: No me consta.**

**AL HECHO DECIMOTERCERO: No me consta.**

**AL HECHO DECIMOCUARTO: Es cierto.** Fui declarado **NO CONTRAVENTOR** de norma de tránsito por la Inspección Cuarta de Tránsito del Distrito de Barranquilla mediante la resolución No.2937 emitida el 24 de septiembre de 2019 en relación con el accidente donde estuve involucrado y del cual salió lesionado el señor José Altamar de Arco como conductor de la moto.

**AL HECHO DECIMOQUINTO: Es cierto.** La INSPECCION CUARTA DE TRANSITO me eximió de responsabilidad y declaró asimismo exento de responsabilidad al vehículo KJJ822 toda vez que encontró del estudio de las pruebas, que la causante del accidente es una incorrecta SEÑALIZACION DE PARE que en ese entonces se encontraba colocada sobre la carrera 52, a 5 o más metros de distancia de la esquina de la calle 48, tapada además por un arbusto.

**AL HECHO DECIMOSEXTO: Es cierto.** A esta SEÑALIZACIÓN DE PARE instalada al costado derecho de la carrera 52 distante de la esquina donde hace el cruce con la calle 48, cinco (5) o más metros, se encontraba en aquella época que se dieron los hechos oculta por EL RAMAJE DE UN TUPIDO ÁRBOL que impedía su visibilidad y hoy todavía existe, aunque fue movida sigue causando accidentes.

**AL HECHO DECIMOSEPTIMO: Es cierto.** Fui declarado EXENTO DE RESPONSABILIDAD, porque ésta atañe directamente a la ADMINISTRACIÓN DISTRITAL. La señal de PARE a más de encontrarse distante de la esquina de la carrera

52 con la calle 48, cinco (5) o más metros, se hallaba cubierta por las ramas de un árbol, que impedía su visibilidad, sin perder de vista la mala ubicación de esta señalización, lo que quedó demostrado con la resolución 2937 del 24 de septiembre expedida por la Inspección Cuarta de Tránsito del distrito de Barranquilla.

**AL HECHO DECIMOCTAVO:** Es cierto, en razón que es la Administración Distrital la que ejerce el control sobre todas las Secretarías y dependencias adjuntas, sin interesar los contratos que para tal fin ejecuten éstas con terceros.

**AL HECHO DECIMONOVENO:** Es cierto. Esto en virtud que al haberseme declarado NO CONTRAVENTOR como conductor del vehículo KJJ822, por la INSPECCION CUARTA DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ratifica la responsabilidad del Estado Distrito de Barranquilla –Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla en la ocurrencia de este hecho.

## II- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por las que fui llamado a solicitud del demandado en calidad de Litisconsorte, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

## III- PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Resolución 2937 del 24 de septiembre de 2019 emitida por la Inspección Cuarta de Tránsito de Barranquilla.
- 1.2. Fotografías tomadas a la señal de Pare para el año 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

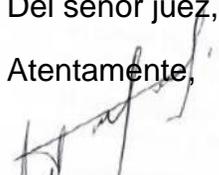
Artículo 61 del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibiré en la carrera 54 No.55-127. Al celular 3002424411 o al Correo electrónico [amamem2040@live.com](mailto:amamem2040@live.com)

Del señor juez,

Atentamente,

  
**ANTONIO MARIA MENA MURILLO**  
**C.C. 8295972 expedida en Medellín.**  
**T.P. 59488 del C.S. J.**

## CUADERNO DE EXCEPCIONES

### EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulo las siguientes:

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

##### I- Exención de Responsabilidad por el hecho del Tercero:

Es conocido que para que exista responsabilidad se requieren tres elementos indispensables y necesarios, comprendidos por el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta, la cual puede ser por acción u omisión del agente generador, sin embargo, para establecer la concurrencia de estos tres elementos, resulta pertinente definir si el agente aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, pues el agente generador del hecho dañoso no siempre resulta ser responsable, sobre todo cuando existen elementos de eximentes de responsabilidad probados.

Ahora bien, si bien es cierto el vehículo KJJ822 conducido por el suscrito al colisionar con el otro vehículo –Moto- causó lesiones graves a su conductor, debe tenerse en cuenta la eximente de responsabilidad de **Culpa exclusiva de un tercero o el hecho del tercero**, caso en el que no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causó el daño, por consiguiente el tercero en el sub examine resulta ser la administración a quien se le atribuye la responsabilidad en virtud de la falla incurrida por uno de sus delegados encargados de la correcta ubicación y mantenimiento de la señalización de tránsito que a la postre fue la causante del accidente vial de la calle 48 con la carrera 52, acaecido el 30 de julio de 2019, donde resulté implicado.

Visto entonces, téngase en cuenta lo dispuesto por del Código Civil al respecto, el cual su artículo 2347 preceptúa;

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. ***Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado se es responsables por hechos ajenos, en la medida en que una persona es responsable por las acciones de quienes están a su cuidado.***

En sentido similar el artículo 90 Constitucional establece:

*ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.*

De modo que la culpa de la administración distrital como responsable en el caso bajo estudio, le es atribuible no sólo en función de sus propias acciones sino por las de sus delegados, que en el caso concreto quedó plenamente establecida por la **RESOLUCIÓN No.2937 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019** proferida por la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**, mediante la cual me exoneró de toda responsabilidad teniendo en cuenta entre otros aspectos exonerativos de culpa lo siguiente:

(...)

***De manera que, dentro del material probatorio recaudado, se observó que en el lugar de los hechos existe una señal de Pare que no se encuentra debidamente instalada, toda vez que se encuentra retirada de la esquina en donde debería estar... Por otro lado, se observa que dicha señal también se encuentra obstaculizada por un árbol que no permite su plena observancia, induciendo así al error a los conductores que se desplazan por la zona.***

Negrillas por fuera de texto.

En la misma Resolución también conceptuó:

(...)

***De todo lo anterior para este despacho se evidencia que no puede ser castigada la conducta, la cual se le inculpa al presunto infractor, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el manual de señalización para la instalación de la señal de pare en el lugar que ocurrieron los hechos.*** Negrillas fuera de texto.

De todo lo anterior se colige la responsabilidad de la administración en los hechos, donde quedó demostrado que si bien estuvo involucrado en tales, resulta de mayor relevancia que el agente generador fue la mala ubicación aunado a la falta de mantenimiento de la

señalización de Pare colocada a un costado de la vía, sin la distancia reglamentaria como quedó visto, a más de no apreciarse su visibilidad porque se hallaba cubierta por las ramas de un árbol.

Corolario de lo expuesto solicito al despacho **DECLARAR PROBADA** esta excepción habida cuenta que el hecho generador proviene del hecho del tercero, la cual es causal de eximente de responsabilidad en cuanto al suscrito atañe.

## II- SOLICITUDES Y CONDENAS

Solicito al señor Juez, en razón de los fundamentos expuestos y probados:

1. **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA por el Litisconsorte.**
2. Condenar en costas a la parte demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,



**ANTONIO MARIA MENA MURILLO,**  
**CC.8295972 expedida en Medellín.**  
**T. P. 59488 del C. S. J.**



### RESOLUCION N° 2937

El suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad vial en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Siendo las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) de marzo del 2019 se constituye el despacho en audiencia pública para tomar una decisión de fondo en el presente proceso contravencional, contra el señor **ANTONIO MARIA MENA MURILLO** quién se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.295.972 le fue impuesta la orden de comparendo No.08001000000024371334, mediante la cual le fue codificada la infracción D.04 que se tipifica: **"No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en Rojo"**.

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que en cumplimiento de lo normado en las disposiciones antes señaladas y del artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, este despacho dio apertura a audiencia pública a fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de la conducta endilgada mediante la orden de comparendo referenciada.

Que surtido el quehacer procesal este despacho cuenta con los elementos suficientes para tomar decisión de fondo en el presente proceso contravencional.

#### CONSIDERACIONES DEL CASO

Que en observancia a que se han cumplido todos los preceptos constitucionales y legales dentro del proceso contravencional adelantado, y que si bien se han practicado las pruebas solicitadas y decretadas por este Despacho, con el fin de obtener certeza sobre las circunstancias modales que circundan los supuestos de hecho dentro del proceso, debe decirse, que la codificación de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 su literal D.04, conjugá que todos los conductores deberán respetar la luz amarilla, roja de los semáforos y las señales de pare.



Secretaría Distrital de Movilidad y Seguridad Vial  
Sede Americana: Carrera 38 N° 74 109  
Sede Prado Carrera 59 N° 78 59  
Sede Cordalidad: Carrera 8, N° 80 128  
Sede Vía 40: Calle 73 N° 40 907



De manera que, dentro del material probatorio recaudado, se observó que en el lugar de los hechos existe una señal de pare que no se encuentra debidamente instalada, toda vez que se encuentra retirada de la esquina en donde debería estar, como se aprecia en las fotografías aportadas por el presunto infractor. Por otro lado, se puede observar que dicha señal también se encuentra obstaculizada por un árbol que no permite su plena observancia. Induciendo así al error a los conductores que se desplazan por la zona.

De todo lo anterior, para este Despacho se evidencia que puede ser castigada la conducta la cual se le inculpa al presunto infractor, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el manual de señalización para la instalación de la señal de pare en el lugar que ocurrieron los hechos.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar NO contraventor de la norma de tránsito al señor **ANTONIO MARIA MENA MURILLO** quién se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.295.972, por no infringir lo normado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 en el literal D-04.

**ARTICULO SEGUNDO:** NO Sancionar al señor **ANTONIO MARIA MENA MURILLO** quién se identificó con cédula de ciudadanía No. 8.295.972, con multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002 y no habiéndose interpuesto recurso alguno, esta queda debidamente ejecutoriado.

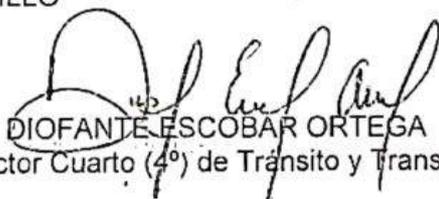
**ARTÍCULO CUARTO:** Archívese el expediente.

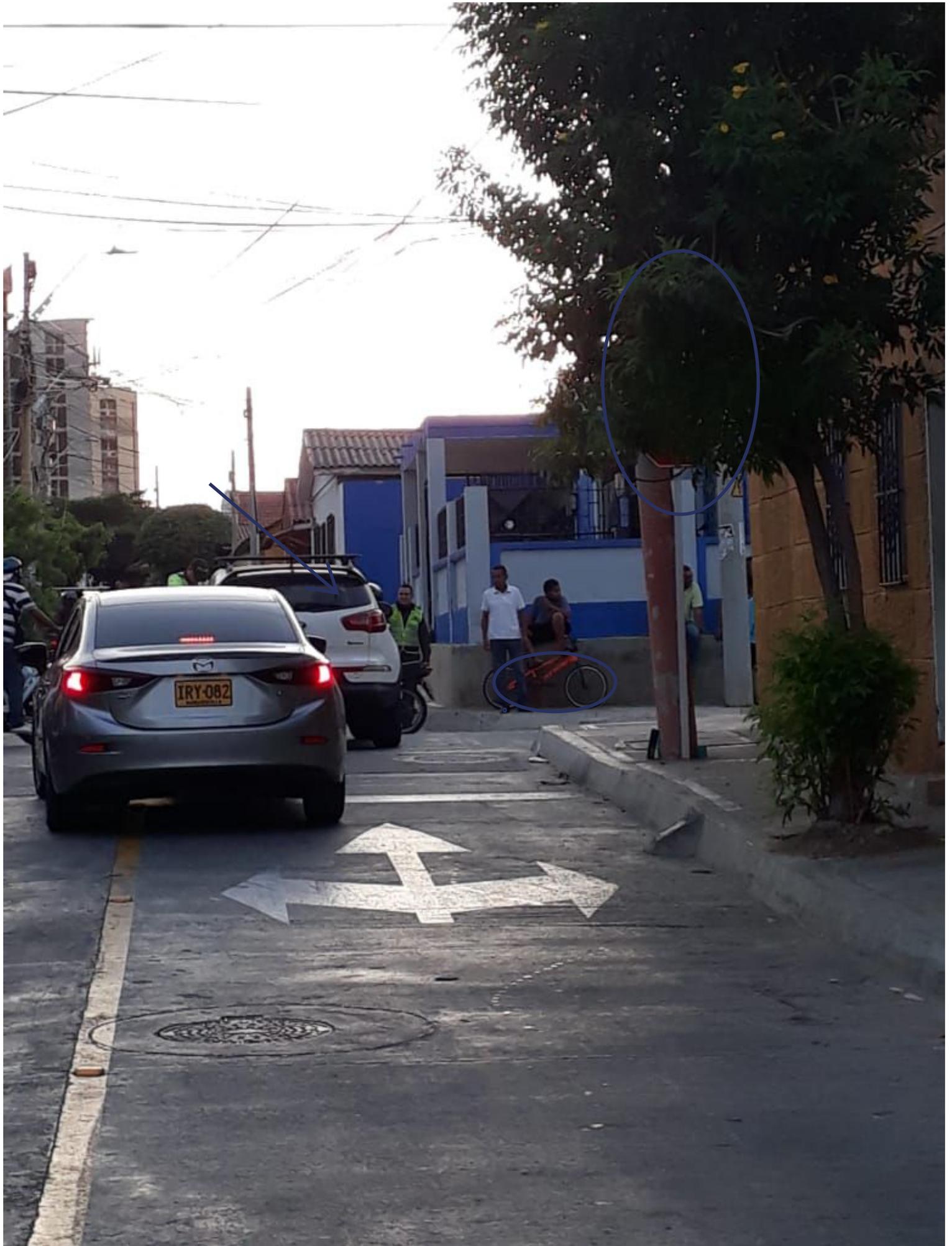
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla D.E.I.P., el 24 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

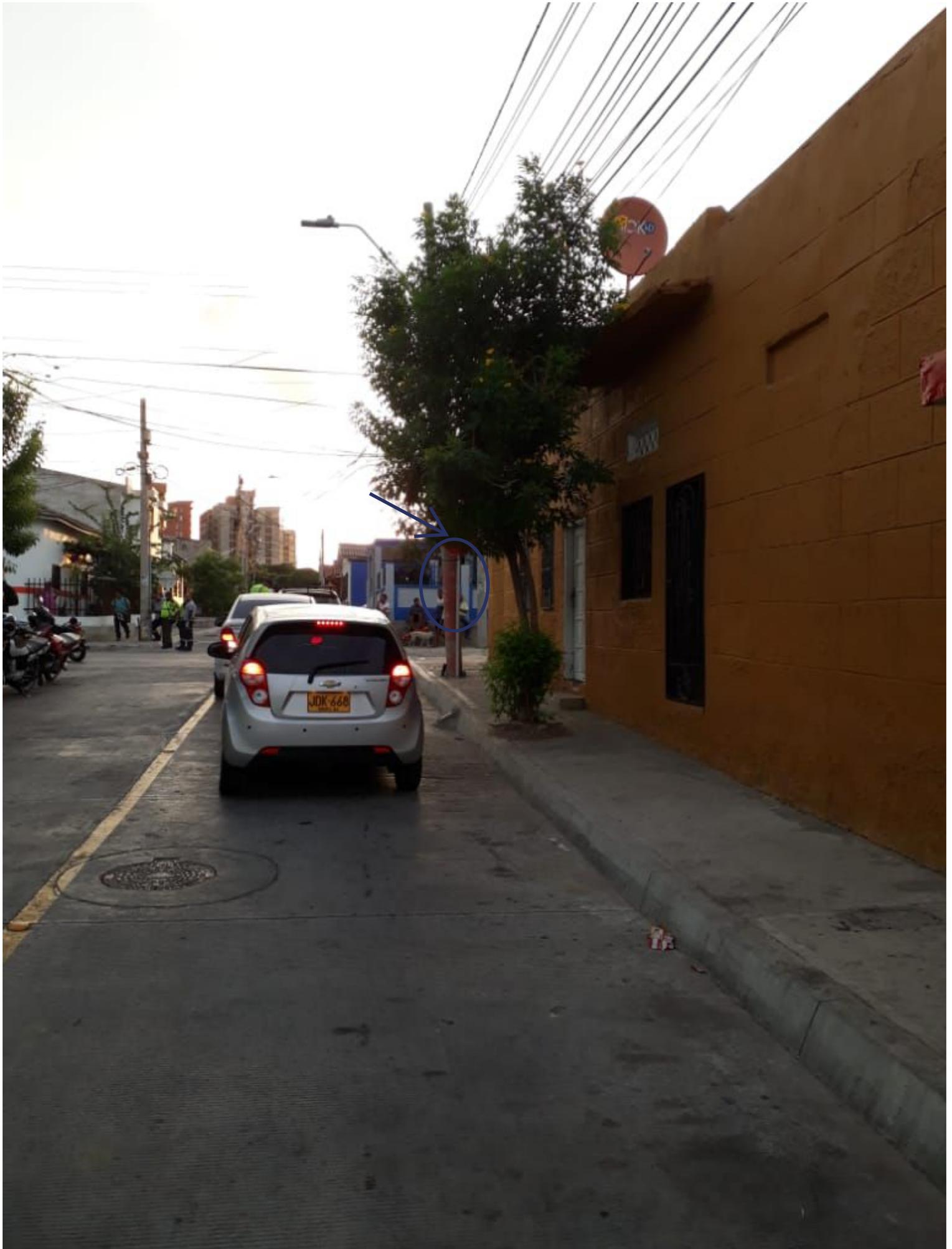
Se deja constancia que el presente auto se notifica en estrado y se encuentra ejecutoriado. No siendo otro el motivo de la presente se lee y firma por quienes hemos intervenido, siendo las 10:35 a.m.

ANTONIO MARIA MENA MURILLO  
Notificado

  
DIOFANTE ESCOBAR ORTEGA  
Inspector Cuarto (4º) de Tránsito y Transporte









MSJ-1



